



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0047 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, **17 FEB. 2020**

VISTO, la Nota N° 094-2019-GORE.ICA/PRETT de fecha 18 de noviembre de 2019, que contiene la solicitud de nulidad de oficio presentado por el señor Gilberto Giorffino Neyra contra la Resolución Jefatural N° 000193-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 22 de enero de 2016, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras. y,

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Máximo Serafín Paucar Quispe, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2013 solicitó ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, la titulación del terreno denominado "Máximo" con un área de 15.0000 Has; ubicado en el Sector Pampa de Ñoco Chinchicama, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país; (expediente N° 000034-2013-026)

Que, mediante Informe N° 0197-2013-GORE.ICA-DRSPACI.YGCE de fecha 30 de abril de 2012 que obra a fojas cuarenta y seis (46) se informa que se realizó la reconstrucción del polígono del predio solicitado en base a las coordenadas UTM observándose entre otros puntos que "(...) 2) conforme a la Base Gráfica de Petitorios de tierras eriazas que se tiene a la fecha no existe superposición gráfica con petitorios de tierras eriazas al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG; 3) Revisado el Catastro Virtual – Sistema de Información Geográfica Catastral transferido por COFOPRI se informa que no existe superposición gráfica con predios catastrados; 4) Existe superposición gráfica parcial con petitorios mineros de José Miguel Giorffino Coloritti y Gilberto Giorffino Neyra, ambos de naturaleza no metálica; 5) Asimismo se superpone con el Paso de Servidumbre que mediante el Contrato de Concesión otorga el Ministerio de Energía y Minas en representación del Estado Peruano, con fecha 22.07.2010 a la empresa ABENGOA transmisión Sur S.A (ATS) (...); 7) A fojas 06-La Superintendencia Nacional de Registros Públicos CERTIFICA que se encuentra superpuesto gráficamente con predio inscrito en la Partida N° P21002886, cuyo titular registral es la Superintendencia de Bienes Nacionales (...); derivándose el expediente al encargado de inspección de campo a fin de constatar la ubicación, condición eriaza y características topográficas del terreno, así como la disponibilidad física del mismo y levantar el acta respectiva. Es así que mediante acta de inspección de campo de fecha 21 de mayo de 2013 que obra a fojas cincuenta y seis (56) se verificó que el predio es de condición eriaza al 100% y que se encuentra de libre disponibilidad física. (El subrayado es nuestro);

Que, sin embargo a fojas cincuenta y ocho (58) el administrado mediante escrito de fecha de recepción 29 de agosto de 2013 presenta un nuevo plano perimétrico modificando el predio denominado "MAXIMO" con un área de 11.0586 Has.; precisando que por error involuntario a presentado un plano que no concuerda con los datos establecidos de su predio en mención. Es así, que mediante Informe N° 0734-2013-GORE.ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 10 de diciembre de 2013 que obra a fojas sesenta y tres (63) señala que: "(...) 2. Conforme a la base gráfica de petitorios de tierras eriazas que se tiene a la fecha SE OBSERVA QUE NO EXISTE SUPERPOSICION GRAFICA con petitorios al amparo del D.S N° 026-2003-AG; 3. Revisado el Catastro Virtual – Sistema de Información Geográfica Catastral transferido por COFOPRI, SE INFORMA QUE NO EXISTE SUPERPOSICION GRAFICA con predios catastrados; y 4. Mediante el Informe N° 197-2013-GORE.ICA-DRSPACI.YGCE indica que se superpone con Paso de Servidumbre, a través del Contrato de Concesión otorgado a la empresa ABENGOA (...), verificando el nuevo plano a fojas 60 se informa que el administrado ha reducido el área solicitada, conservando la misma ubicación, con el cual subsana la superposición existente". (El subrayado es nuestro);



Gobierno Regional de Ica



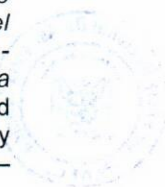
Que, mediante escrito de fecha de recepción 02 de marzo de 2015, el administrado presenta un nuevo proyecto de Estudio de Factibilidad Técnico – Económico de crianza de pollo de engorde. Es así que el Informe Técnico N° 00107-2015-DRA/SPA-WBM de fecha 12 de mayo que obra a fojas ciento trece (113) concluye que: " (...); d) Del Informe N° 0734-2013-GORE.ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 10 de Diciembre del año 2013 se observa en el punto 2 que conforme a la base gráfica de petitorios se observa que a la fecha no existe superposición gráfica con petitorios al amparo del D.S N° 026-2003-AG; e) De la inspección ocular con fecha 21 de mayo del año 2012, se determino que el predio materia e tramite es de origen eriazo y actualmente se encuentra de libre disponibilidad; f) El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, emitido por el Ministerio de Cultura concluye que no existen vestigios arqueológicos en el predio denominado "Máximo" de una extensión superficial de 11.0586 Has, ubicado en el Sector Pampa de Ñoco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha y departamento de Ica"; precisando que resulta viable la ejecución del Estudio Técnico del Proyecto a Nivel de Perfil;



Que, a través del Informe Legal N° 035-2015-DRA-DRSP de fecha 06 de agosto de 2015 que obra a fojas ciento diecisiete (117) señala entre otros puntos que "(...) habiéndose cumplido con cada uno de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, determinándose la condición eriaza del predio y su libre disponibilidad, gráfica y física en aplicación de los artículos 11 y 12 de la norma acotada, apruébese el proyecto productivo propuesto disponiendo el otorgamiento en compra venta del predio eriazo de propiedad del Estado denominado "Máximo" de una superficie de 11.0586 Has, ubicada en el sector de Pampa de Ñoco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, departamento de Ica; debiendo INDEPENDIZAR de la Partida Registral N° P21002886, cuyo titular es el Estado representado por la SBN, aplicando la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Registro de Predios (...)";



Que, la Resolución Jefatural N° 000193-2016-GORE.ICA-PRETT de fecha 22 de enero de 2016, que obra a fojas ciento diecinueve (119) resuelve "ARTÍCULO PRIMERO - aprobar el Estudio de Factibilidad de instalación de granja para crianza de pollos de engorde presentado por don Máximo Serafín Paucar Quispe respecto al predio denominado "Máximo" con una extensión superficial de 11.0586 Has, ubicado en el Sector de Pampa de Ñoco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, departamento de Ica; ARTICULO SEGUNDO – DISPONER el otorgamiento del Contrato de Compra-Venta a favor de don Máximo Serafín Paucar Quipe previo pago del valor de las tierras conforme al arancel de terrenos eriazos vigente, con cláusula resolutoria a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Ica, hasta la ejecución del proyecto productivo aprobado; ARTICULO TERCERO.- DISPONER la INDEPENDIZACION del predio denominado "MAXIMO" de un área de 11.0586 Has, de la Partida Registral N° P21002886 (...)" además dispone la habilitación e incorporación de la actividad pecuaria dentro de dos (02) años. Por lo que en cumplimiento de lo señalado, a fojas ciento cincuenta y cinco (155) obra el Contrato de Otorgamiento de Tierra Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura – Contrato N° 043-2016-GORE.ICA/PRTETT de fecha 16 de mayo del 2016;



Que, por otro lado, mediante escrito de fecha de recepción 28 de junio de 2016 el señor Gilberto Giorffino Neyra solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 000193-2016-GORE.ICA-PRETT, la misma que se sustenta en las siguientes consideraciones: a) que es titular de la concesión minera Ñoco 84 desde el año 1991, la cual se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos de Minería en la ficha N° 295278 desde hace más de 20 años; b) que el terreno se superpone en su totalidad con su concesión minera, afectando sus derechos reales de posesión y concesión; c) en el artículo 202 de la Ley de Procedimientos Administrativos General señalada en su inciso 202.1 que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; d) no se ha tomado en cuenta su derecho de concesión, ni de posesión a pesar de estar el primero entre ellos inscrito en los Registros Públicos de Minería y que al gozar del principio de publicidad registral, todo lo que está inscrito en los Registros públicos se presume conocidos por todos; e) que el máxime interprete de la constitución que en reitera jurisprudencia señala que una vez que la concesión minera ha sido entregada a un particular, el estado no puede volver a disponer sobre ese predio, en razón de que ya paso a la esfera de un tercero; adjuntando su constancia de Vigencia de derecho de Concesión que obra a fojas ciento cincuenta y tres (153);

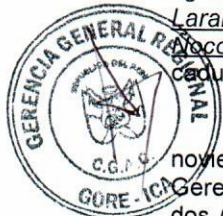


Gobierno Regional de Ica



Que, que mediante Nota N° 013-2016-GORE.ICA/PRETT de fecha 07 de setiembre de 2016, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, remite a la Gerencia General el expediente administrativo a fin de dar atención a la nulidad planteada por el señor Gilberto Giorffino Neyra. Por lo que en atención a ello la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 348-2016-GRAJ de fecha 27 de diciembre de 2016 devuelve el expediente con la finalidad de que se realice un levantamiento de campo (inspección ocular) a fin de dar atención a la nulidad planteada;

Que, con el Informe Técnico Legal Aclaratorio N° 01-2019-GORE.ICA-PRETT/EECHC-JFPP de fecha 6 de febrero 2019, que obra a fojas ciento ochenta (180) se da cuenta de la inspección de campo inopinada llevada a cabo el 30 de enero de 2019, constatándose lo siguiente: "1) en el predio "Máximo" no se encontró al señor Máximo Serafín Paucar Quispe; 2) que el predio se encuentra con cultivos de mandarina en estado de crecimiento y que el riego es por goteo; 3) que según versión de los vecinos el predio fue vendido por el solicitante al señor Estuardo Masías Monrory (Empresario agroexportador de Chíncha); 4) que no se ha cumplido con la ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo de Crianza de Pollos de Engorde al haber transcurrido 2 años y 8 meses de haber firmado el contrato de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura; 5) que el predio denominado "Máximo" ubicado en el sector pampa de ñoca, distrito de Alto Laran, provincia de Chíncha y departamento de Ica se encuentra superpuesto con la Concesión Minera N° 84"; concluyendo entre otros puntos que al haber incumplido con el contrato, debe darse la caducidad del derecho de propiedad del terreno y por consiguiente la resolución del contrato (....)".



Que, con Nota N° 094-2019-GORE-ICA/PRETT de fecha 18 de noviembre de 2019, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT hace llegar a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el expediente administrativo N° 000034-2013-026 de doscientos dos (202) fojas, para la evaluación y trámite correspondiente a los efectos de dar atención a la nulidad planteada;

Que, es de indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios que causan la nulidad del acto administrativo de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, revisado el expediente administrado, se tiene que el escrito de nulidad de oficio planteada por el señor Gilberto Giorffino Neyra de fecha 28 de junio de 2016 contra la Resolución Jefatural N° 000193-2016-GORE.ICA-PRETT de fecha 22 de enero de 2016, carece de sustento legal en razón a que sólo se puede invocar la nulidad de un acto administrativo, de la forma establecida en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos





Gobierno Regional de Ica



administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Esto es, que la declaración de nulidad del acto administrativo se debe plantear con la interposición de un Recurso Administrativo, que puede ser de reconsideración o apelación, pero de ningún modo puede configurar un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo. En ese sentido, de haberse solicitado la nulidad dentro de un recurso impugnatorio, el mismo estaría fuera de plazo ello de acuerdo a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada que establece que el plazo máximo para interponer los recursos contra los actos administrativos que se consideren que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días perentorios. (El subrayado es nuestro);

Que, no obstante a lo señalado es menester precisar que el presente caso, y conforme se aprecia en el escrito de fecha de recepción de 28 de junio de 2016 que obra a fojas ciento treinta y dos (132) la misma no ha sido solicitada por el señor Gilberto Giorffino Neyra a través de los recursos administrativos impugnatorios por lo que corresponde declarar improcedente su pedido; máxime aún si al amparo del numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 no procede una solicitud de nulidad "de oficio" por lo que dicha solicitud debió encausarse únicamente como nulidad a pedido de parte, puesto que la declaración de oficio de la nulidad constituye una potestad administrativa material exclusiva de la Autoridad Administrativa;

Que, la nulidad de oficio de un acto administrativo, es declarada por el superior jerárquico de quien expidió el acto que se invalida. Esto significa que la administración pública está facultada para declarar la nulidad de sus propios actos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, y se cumplan las condiciones establecidas en lo señalado en el numeral 3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos (...), normativa que es aplicable al presente caso en concreto; y que de acuerdo al numeral 213.4 del artículo 213 señala que en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, estando a lo señalado, es de verse que la Resolución Jefatural N° 000193-2016-GORE.ICA-PRETT es de fecha 22 de enero de 2016 la misma que ha quedado firme y consentida conforme a la Certificación N° 01677-2016-GORE.ICA-PRETT de fecha 26 de febrero de 2016 que obra a fojas ciento veintiuno (121); por lo que el plazo para declarar la nulidad de oficio ha vencido el 27 de febrero de 2018. Es así que esta entidad ha perdido la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto resolutorio antes señalado, debiendo el señor Gilberto Giorffino Neyra proceder de acuerdo a lo señalado en el numeral 213.4 del artículo 213 de la norma citada precedentemente, si así lo estimase conveniente;

Que, es menester indicar que a través del Informe Técnico Legal Aclaratorio N° 01-2019-GORE.ICA-PRETT/EECHC-JFPP de fecha 6 de febrero 2019, que detalla lo constatado en la inspección ocular llevada a cabo el 30 de enero de 2019, se ha tomando conocimiento que habría una presunta superposición del predio denominado "Máximo" ubicado en el área de la zona del sector de Pampa de Ñoco, distrito de Alto Laran, provincia de Chincha, departamento de Ica, con una área de 300 has (foja 153)., de denuncias mineros del señor Gilberto Giorffino Neyra; para lo cual a fin de evitar futuros inconvenientes es necesario que el Programa Regional de Titulación de Tierras en respaldo de lo señalado en el artículo 87 del TUO de la Ley N 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece la colaboración interinstitucional, inicie las acciones pertinentes a los efectos de determinar la situación real de dichas áreas;

De acuerdo a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 023 -2020-GORE.ICA-GRAJ, de conformidad con, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;



Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la nulidad de oficio planteada por el señor Gilberto Giorffino Neyra contra la Resolución Jefatural N° 000193-2016-GORE.ICA-PRETT de fecha 22 de enero de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente administrativo original N° 000034-2013-026 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT, para que dentro del marco de sus funciones realice las acciones subsiguientes correspondientes al presente caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL